

neda y José Alonso Núñez, contra fallo dictado en 5 de noviembre de 1963 por el Tribunal Provincial de Contrabando, en Pleno, de Madrid, en su expediente número 46/61, acuerda:

1.º Declarar cometidas dos infracciones de contrabando, una de mayor cuantía, tipificada en los números 4.º y 5.º, y otra de menor cuantía, definida en los casos 3.º y 5.º del apartado 1) del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con la aprehensión y descubrimiento de tabaco, por cuantía, respectivas, de 599.600 y 40.000 pesetas.

2.º Declarar responsables de la infracción de mayor cuantía, en concepto de autores, a Crescencio Lucas Martínez, Ricardo Jiménez Maroto, Vicente Embuena Mateo, Tomás Catalina Fernández, José Antonio Rodríguez Fregeneda, Florindo González Otero, Eduardo Sanmartín Álvarez, Luis Reinoso Rodríguez, Aquilino Braña Barreiro, Francisco Fernández Tapia, Miguel Punta «el Mallorquín», Manuel Conde Flaque, Manuel Carlos Fuentes de Diego y Fernando Vicente Pastor Álvarez.

3.º Declarar responsables de la infracción de menor cuantía en concepto de autores, a Crescencio Lucas Martínez, Vicente Embuena Mateo, Tomás Catalina Fernández, Ricardo Lucas Martínez y Ricardo Jiménez Maroto.

4.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad siguiente: Agravante primera del artículo 15, aplicable a Crescencio Lucas Martínez, por ser funcionario público; agravante octava del artículo 11, por tenencia de establecimiento mercantil, aplicable a Vicente Embuena Mateo, Tomás Catalina Fernández, Florindo González Otero y Eduardo Sanmartín Álvarez; la agravante novena del artículo 15, por reincidencia, a Juan Antonio Rodríguez Fregeneda y Luis Reinoso Rodríguez, y la agravante undécima del mismo artículo, por habitualidad, a Vicente Embuena y Tomás Catalina.

5.º Imponer como sanción principal a cada uno de los declarados responsables de la infracción de mayor cuantía las multas siguientes: a Vicente Embuena Mateo y Tomás Catalina Fernández, sobre una base de 42.828,50 pesetas, y tipo 600 por 100, multa de 256.971 pesetas a cada uno; a Crescencio Lucas Martínez, Juan Antonio Rodríguez Fregeneda, Eduardo Sanmartín Álvarez, Florindo González Otero y Luis Reinoso Rodríguez, sobre una base de 42.828,50 pesetas y tipo 534 por 100, una multa de 228.704,20 pesetas a cada uno, y a Miguel Punta, Ricardo Jiménez Maroto, Aquilino Braña Barreiro, Francisco Fernández Tapia, Manuel Conde Flaque, Miguel Carlos Fuentes de Diego y Fernando Vicente Pastor Álvarez, sobre una base de 42.828,50 pesetas y tipo de 467 por 100, una multa de 200.009,10 pesetas a cada uno, y por la infracción de menor cuantía, a Vicente Embuena Mateo y Tomás Catalina Fernández, sobre una base de 9.000 pesetas y tipo de 400 por 100, una multa de 36.000 pesetas a cada uno; a Crescencio Lucas Martínez, sobre una base de 11.000 pesetas y tipo 334 por 100, una multa de 36.740 pesetas, y a Ricardo Jiménez Maroto, sobre una base de 11.000 pesetas y tipo de 267 por 100, una multa de 29.370 pesetas.

6.º Declarar como sanciones accesorias: el comiso del tabaco aprehendido afecto a la infracción de mayor cuantía, en aplicación del artículo 25 de la Ley, la separación del servicio para Crescencio Lucas Martínez, en aplicación del artículo 26, y en sustitución del comiso del tabaco descubierto y no aprehendido, afecto a la infracción de menor cuantía, el pago de 9.000 pesetas por cada uno de los declarados responsables Embuena y Catalina, y de 11.000 pesetas, también por cada uno de los responsables Crescencio Lucas y Ricardo Jiménez Maroto, en aplicación del artículo 29 de la Ley.

7.º Declarar la responsabilidad subsidiaria de la Empresa «Conservas Sacco», por el importe de la multa impuesta a su empleado Fernando Vicente Pastor Álvarez, en aplicación del artículo 19, 3), de la Ley, así como la responsabilidad subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, de aplicación a todos los declarados responsables principales, en la forma y hasta el límite establecidos por el apartado 4) del artículo 24 de la Ley de Contrabando, de 16 de julio de 1964.

8.º Imponer a Crescencio Lucas Martínez la sanción accesoria de separación del servicio, en aplicación del número 1, apartado 1), del artículo 26 de la Ley de 11 de septiembre de 1953, y dar cuenta de ello a la Capitanía General de la I Región Militar, a sus efectos.

9.º Absolver a los restantes inculpados.

10. Confirmar los restantes pronunciamientos del fallo recurrido.»

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente comunicación, significándoles que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 11 de julio de 1966.—El Secretario.—3.622-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la agrupación de los Ayuntamientos de Señera y San Juan de Enova, a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los Municipios de Señera y San Juan de Enova (Valencia), a efectos de sostener un Secretario común.
Segundo.—Fijar la capitalidad de la Agrupación en el Municipio de Señera.

Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación, con efectos de 1 de julio de 1966, en la siguiente forma:

Agrupación Ayuntamientos de Señera y San Juan de Enova.—Secretaría: Categoría tercera. Clase 10.—Grado: 15.

Madrid, 23 de junio de 1966.—El Director general, José Luis Moris.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Hogar Infantil Provincial José Antonio, de la excelentísima Diputación Provincial de Huelva.

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Hogar Infantil Provincial José Antonio, de la excelentísima Diputación Provincial de Huelva, y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta,

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Hogar Infantil Provincial José Antonio, de la excelentísima Diputación Provincial de Huelva.

Madrid, 27 de junio de 1966.—El Director general, José Luis Moris.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la agrupación de los Ayuntamientos de Gádor y Rioja (Almería), a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los Municipios de Gádor y Rioja (Almería), a efectos de sostener un Secretario común.

Segundo.—Fijar la capitalidad de la Agrupación en el Municipio de Gádor.

Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario en la Agrupación, con efectos desde 1 de junio de 1966, en séptima clase, con el grado 18.

Madrid, 27 de junio de 1966.—El Director general, José Luis Moris.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 13.680/64.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.680, promovido por don Javier Sensat Curbera y 15 más contra resolución de este Departamento de 10 de diciembre de 1963, que desestimó los recursos de reposición interpuestos contra la Orden ministerial de 3 de julio del mismo año sobre explotación de lonjas de pescado de las construidas por las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de

Puertos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 14 de diciembre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que admitiendo la excepción propuesta por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Javier Sensat Curbera, don Cándido Vieida Pérez, don Claudio Ibáñez Boente, don Santiago Montenegro Costas, don Enrique Vieira André, don Enrique Pérez Campos, don Manuel Touza Serin, don Manuel Pérez Pan, don Manuel Pérez Agulla, don Saturnino Villar Pazo, don Leopoldo Pequeño Sande, don Félix Montenegro Gestoso, don Manuel Barreiro Estévez, don Cándido Cabaleiro Buján, don Angel Armada Anido y don Jesús Fernández Fernández contra la Orden de 8 de julio de 1963 y resolución de 10 de diciembre de 1963 del Ministerio de Obras Públicas, por carecer de legitimación los interesados para ello, y no entramos a conocer del fondo del recurso ni hacemos expresa imposición de las costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso de apelación interpuesto por «Financiera del Norte de Castilla» contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso sobre revocación de acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid.

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación interpuesto por la entidad «Financiera del Norte de Castilla» contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso seguido a instancia de la Administración sobre revocación de resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, que justiprecio la finca número 7 del plano parcelario referente a las obras de construcción del tramo de ensayo entre los p. k. 10,551 y 17,600 de la C. N. II, de Madrid a Francia por Barcelona, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 25 de abril de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, revocando la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 8 de marzo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo ante la misma interpuesto por el Abogado del Estado en impugnación de acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de esta Capital de 6 de octubre de 1962 que valoró la parcela expropiada en 556.547,20 pesetas, con el incremento del 5 por 100 de afección y los intereses de ocupación y demora, y estimando en parte el expresado recurso, debemos declarar y declaramos que el justiprecio correspondiente a los 2.527,76 metros cuadrados que integran la parcela número 7, materia de la expropiación debatida, asciende, salvo error u omisión, a la cantidad de 513.989,44 pesetas, a razón de 203,33 pesetas la unidad metro cuadrado, cifra que será incrementada con el 5 por 100 como premio de afección y con el interés legal de todo ello a partir del siguiente día a la ocupación y hasta que tenga lugar el pago; en consecuencia de lo cual anulamos por no conforme a Derecho el repetido acuerdo en cuanto excede del límite que aquí se fija y lo dejamos subsistente en lo demás por ajustarse al ordenamiento jurídico vigente, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones, así como a su cumplimiento, y absolviéndolo del resto de la reclamación, todo ello sin hacer especial imposición de costas en ambas instancias.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.115.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.115, promovido por don Antonio Riera Biosca y don Antonio Gimeno Belana contra resolución de este Departamento de fecha 1 de marzo de 1965, sobre declaración de validez de

la Junta general de la Comunidad de Regantes del Canal de Piñana de 22 de diciembre de 1963, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 9 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las infracciones denunciadas por los recurrentes don Antonio Gimeno Belana y don Antonio Riera Biosca, respecto a la Asamblea celebrada el 22 de diciembre de 1963 por la Comunidad Central de Regantes del Canal de Piñana y Acequia de Fontanet, y debiendo estimar el fondo de la demanda que su Procurador, el señor Morales Vilanova, entabla contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 1 de marzo de 1965, por no estar ajustada a Derecho, debemos anular y anulamos dicha Orden, disponiendo que se redacte otro presupuesto por la Comunidad Central de Regantes del Canal de Piñana y Acequia de Fontanet para el ejercicio de 1964, a fin de que se incluyan en los gastos los del personal de plantilla que presta servicios en las acequias principales, los de limpieza, conservación y reparación de los canales, acequias y desagües principales adscritos a la Junta, y en los ingresos, para levantar dichas cargas, se establezca el canon o derrama única para todos los regantes pertenecientes a la Comunidad Central, proporcionalmente a la superficie regable que cada propietario disfrute; sin hacer especial imposición de costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos números 6.126 y 7.626.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 6.126 y 7.626, promovidos por la Comunidad Civil de Regantes del «Motor Resurrección», de Abarán (Murcia), contra resoluciones de este Departamento de fechas 6 de abril y 8 de noviembre de 1961, sobre constitución de Comunidad, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 18 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total de los recursos contencioso-administrativos presentes, números 6.126 y 7.626 de 1961, interpuestos por los Procuradores de los Tribunales don Enrique Raso Corujo y don José Pérez Templado en nombre y representación de la Comunidad Civil «Motor Resurrección», de Abarán (Murcia), contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 6 de abril y 8 de noviembre de 1961, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las repetidas Ordenes en cuanto ordenan la legislación e inscripción del aprovechamiento de aguas de la repetida Comunidad, de la que son usuarios sus componentes, y la constitución por ellos de la correspondiente Comunidad de Regantes; sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 12.060.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.060, promovido por don Bartolomé Rabarté Solá contra Orden de este Departamento de fecha 10 de mayo de 1963, sobre servicio de viajeros por carretera entre San Cugat del Vallés y Barcelona, por Ripollet, con hijuela a Granollers, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 21 de marzo de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Bartolomé Rabarté Solá contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 10 de mayo de 1963, que desestimó recurso de alzada deducido por el mismo interesado impugnando acuerdo de 8 de febrero del propio año de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, por el que le fué denegada autorización para presentar instancia y proyecto del servicio regular de viajeros por carretera al que dicha